

## Sesion 20.<sup>a</sup> ordinaria en 7 de julio de 1913

### I.—Acta aprobada

SESION 19.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 3 DE JULIO DE 1913

Asistieron los señores Matte Pérez, Aldunate, Barros, Búlnes, Claro, Correa, Echenique, Eyzaguirre, Lazcano, Letelier, Montenegro, Ochagavía, Reyes, Río del, Salinas, Silva Ureta, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Valderrama, Walker Martínez i Yáñez i el señor Ministro del Interior.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios;

#### Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero remite aprobado un proyecto de lei en que se autoriza la inversion de diversas cantidades para atender al pago de gastos extraordinarios efectuados en la Cámara de Diputados.

Con el segundo remite aprobado un proyecto de acuerdo en que se concede a don Carlos Villarroel Mora el permiso requerido por la Constitucion para que pueda aceptar el cargo de cónsul de la República del Ecuador en la ciudad de Iquique.

Quedaron para segunda lectura.

Con el otro comunica que ha tenido a bien desechar el proyecto de lei remitido por el Honorable Senado que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veinte mil pesos en atender al pago de los gastos de trasporte hechos por empleados dependientes del Ministerio de Instruccion Pública i de los que con el mismo motivo se originaron durante el año 1908.

Quedó para tabla.

#### Informes

Uno de la Comision Revisora de Peticiones recaído en el proyecto de lei formulado en la

mocion de los señores Lazcano i Walker Martínez, en que se concede, por gracia, al portero del Senado, Maximiliano Aldunate, el derecho de jubilar con la pension anual de mil ochocientos pesos.

Quedó para tabla.

Se procede a la eleccion de Mesa Directiva i resultan reelejidos:

Para el cargo de Presidente, el señor don Ricardo Matte Pérez, por quince votos contra uno por el señor Tocornal; i

Para el cargo de vice-Presidente, el señor don Pedro Letelier, por quince votos contra uno por el señor Montenegro.

En la hora de los incidentes, usa de la palabra el señor Claro Solar i espresa que ha visto publicado en los diarios de la mañana un oficio del Director de Obras Públicas dirijido al señor Ministro de Ferrocarriles en el cual esa Direccion ha creído del caso tomar nota de las observaciones hecha por Su Señoría en una sesion anterior respecto a la construccion de líneas férreas, a fin de que fueran tomadas en consideracion por el señor Ministro al discutirse en la otra Cámara el proyecto de reorganizacion de los ferrocarriles del Estado.

Manifiesta el señor senador que deja testimonio de que al hacer aquellas observaciones tuvo en vista únicamente que se adoptara un plan metódico i ordenado en el estudio, construccion i explotacion de los ferrocarriles; pero que no ha estado en su ánimo hacer cargo al Director de Obras Públicas.

El señor Walker Martínez espresa el deseo de aprovechar esta oportunidad para dejar testimonio de su opinion, por tratarse ahora de un caso que es repeticion de otro que da a conocer i termina espresando que no halla correcto que los funcionarios públicos den publicacion a las notas que dirijen al Ministerio

ántes de que sean éstas conocidas por el Gobierno.

Usa despues de la palabra el señor Aldunate Solar, i manifiesta que, en un diario de la mañana de carácter esclusivamente político, se dice, en la seccion editorial, que el proyecto que presentó Su Señoría para la renovacion de los registros electorales, fué incubado en una reunion de políticos conservadores con el fin de consultar conveniencias de partido i que Su Señoría habia sido el encargado de traer a la Cámara ese proyecto, que es un lazo tendido a la opinion pública.

Rectifica el señor Senador estos conceptos i declara que no es exacto que ese proyecto fuera insinuado en ninguna reunion i que se debe esclusivamente a la iniciativa de Su Señoría, inspirada en los deseos manifestado por la opinion sana del pais i de la prensa.

Siente que la medida que Su Señoría propuso, no haya sido del agrado de políticos que no encontrarían buena ninguna reforma en la lei electoral que no encuadrarse en sus propósitos partidaristas.

El señor Claro Solar espresa que no entraría en la cuestion promovida por el honorable Senador de O'Higgins, sino fuera por las últimas palabras que ha pronunciado dicho señor Senador i por haberle cabido a él oponerse a la indicacion que hizo el señor Aldunate, para considerar i despachar aquel proyecto.

Se estiende en seguida el señor Senador en diversas consideraciones, para manifestar que la única razon que le movió a hacer aquella oposicion fué el temor de que la aprobacion de aquel proyecto retardara el despacho de la reforma total de la lei de elecciones.

Contesta el señor Aldunate que no se ha referido en modo alguno en sus palabras al honorable Senador por Aconcagua i no cree ni ha creído en ningun momento que Su Señoría fuera movido en aquella ocasion por ningun propósito político.

Despues de dar a conocer la asidua labor que ha llenado el honorable Senador de Aconcagua en el estudio del proyecto de reforma de la lei electoral i los sanos propósitos que le han movido en ese estudio, termina espresando que se ha creído con el derecho de rectificar los conceptos hasta cierto punto ofensivos que contiene el diario a que ha aludido i que son el eco de palabras vertidas en la otra Cámara por uno de sus miembros, porque esas palabras, diciendo que el proyecto del Senado era una trampa, han debido ser recojidas i debe recojerlas el Senado para protestar de ellas en nombre de la cultura parlamentaria i

del mutuo respeto que se deben los Poderes Públicos.

A propuesta del señor Presidente i con el asentimiento unánime de la Sala, se acuerda dejar testimonio en el acta, de las palabras de protesta pronunciadas por el honorable Senador de O'Higgins.

Terminados con estos los incidentes, continúa la discusion del artículo 1.º del proyecto de lei de la otra Cámara que somete a la vijilancia del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario todas las instituciones de ahorro de la República, discusion que quedó pendiente en sesion anterior i el honorable Senador de Malleco, señor Búlnes, que quedó con la palabra en dicha sesion desarrolla sus observaciones en favor de la aprobacion del proyecto.

Se sigue despues un debate en que usan de la palabra los señores: Barros Errázuriz, Claro Solar, Walker Martínez, Lazcano i el mismo señor Senador de Malleco.

Por haber llegado la hora se suspende la sesion, quedando pendiente la discusion del artículo.

A segunda hora se entra a la órden del dia, i sigue tratando la Sala del proyecto de lei sobre reforma de la Lei Electoral.

En conformidad al acuerdo adoptado en la sesion anterior, se pone en discusion el artículo 10, i usan de la palabra los señores Ochagavía, Claro Solar, Barros Errázuriz i Eyzaguirre.

En el curso del debate el señor Barros Errázuriz formula las siguientes indicaciones:

1.ª Suprimir la frase que dice: «nombradas por la junta de mayores contribuyentes»;

2.ª Sustituir la frase: «en la sala municipal de la cabecera del departamento»; por esta otra: «en la sala municipal de la cabecera de la comuna»; i

3.ª Eliminar la frase: «i demas lugares que hubiere designado la junta de mayores contribuyentes si la sala municipal no fuere suficientemente espaciosa para el funcionamiento de todas las comisiones inscriptoras del departamento.»

El señor Eyzaguirre hace indicacion jeneral para que en este i en los demas artículos del proyecto se sustituya la denominacion de «comisiones inscriptoras» por la de: «juntas inscriptoras».

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo.

De las indicaciones del señor Barros Errázuriz se dan tácitamente por aprobadas las dos primeras i se deja pendiente la conside-

racion i resolucion de la tercera, para despues que sea aprobado el artículo 8.º

La indicacion del señor Eyzaguirre, se da tácitamente por aprobada.

Se acuerda dejar pendiente la consideracion del artículo 11 i se pone en discusion el artículo 12.

El señor Barros Errázuriz, hace indicacion para que, la frase inicial que dice: «el mismo dia de su nombramiento, etc.» se reemplace por esta otra: «dentro de los tres dias siguientes al de su nombramiento, etc.»

Usan despues de la palabra los señores: Silva Ureta, Claro Solar, Eyzaguirre i Eche- nique i, cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo conjuntamente con la indicacion del señor Barros.

Considerado el artículo 13, el señor Claro Solar hace indicacion para que la frase que dice: «ni el reemplazo que deberá hacer la junta electoral» se sustituya por esta otra: «ni el reemplazo de los inasistentes

El señor Barros Errázuriz propone que la frase final del inciso primero, que dice: «debiendo el comisario que se elija recibir el mismo dia los cuadernos para registros i útiles e instalarse la junta al dia siguiente para proceder a las inscripciones», se sustituya por esta otra: «debiendo el comisario que se elija recibir dentro de tercero dia los cuadernos para registros i útiles e instalarse la junta inmediatamente despues de recibidos para proceder a las inscripciones.»

Ademas de los señores Claro Solar i Barros Errázuriz usan de la palabra los señores Búlnes i Eyzaguirre.

El artículo se da tácitamente por aprobado con las indicaciones de los Senadores de Llanquihue i de Aconcagua, señores Barros Errázuriz i Claro Solar.

El artículo 14 se da tácitamente por aprobado, con una indicacion del señor Barros Errázuriz, para redactar la frase inicial del inciso 2.º en los siguientes términos: «el notario conservador pedirá al Presidente del Senado, etc.»

El artículo 15 se da tambien tácitamente por aprobado con una indicacion del señor Valderrama para reemplazar la frase final que dice: «serán de cargo al tesoro nacional» por esta otra: «serán de cargo al tesoro de la respectiva Municipalidad.»

Considerado el artículo 16, el señor Claro Solar hace indicacion para que la siguiente frase, que figura en el segundo acápite del inciso 1.º, «firmada por los partidos» se redacte como sigue: «firmada por los apode-

rados de los partidos», i para que a continuacion del inciso 1.º se agregue este otro:

«Las juntas funcionarán los dias indicados en el artículo... de una a cuatro de la tarde.»

Con estas modificaciones, se da tácitamente por aprobado el artículo.

El artículo 17 se da tácitamente por aprobado sin modificacion.

Considerado el 18 i, despues de algunas observaciones del señor Barros Errázuriz, respecto a la necesidad de reducir el número de dias que deben funcionar las juntas inscriptoras, se acuerda dejarlo para segunda discusion.

El artículo 19, se da por aprobado, sin modificacion i sin debate.

Considerado el artículo 20, el señor Barros Errázuriz manifiesta la conveniencia de que se modifique en el sentido de que la distribucion de los cuadernos se haga entre las distintas comunas, pero, habiendo observado el señor Claro Solar que esa disposicion se encuentra mas adelante, el honorable Senador por Llanquihue no formula indicacion i se da por aprobado el artículo sin modificacion.

Se pone en discusion al artículo 21 i, por haber llegado la hora, quedó pendiente i con la palabra el señor Eyzaguirre.

Los artículos aprobados dicen como sigue:

Art. 10 Ciento cinco dias despues de la promulgacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, se instalarán en toda la República las juntas inscriptoras en la sala municipal de la cabecera de la comuna.

La junta inscriptora designará un presidente i un secretario por voto uninominal, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Elejirá tambien un comisario por mayoría absoluta de votos.

La junta inscriptora no podrá funcionar sino con la mayoría absoluta del número de vocales que la forman; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento que se presenten, lo que sin embargo, no los eximirá de la pena correspondiente al número de dias en que no se hubieren presentado a desempeñar sus funciones.

Despues de constituidas las juntas darán noticia de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crimen, i diariamente avisarán a este último los miembros que no hayan concurrido a la reunion del dia, para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Art. 12. Dentro de los tres dias siguientes al de su nombramiento el comisario de la junta inscriptora procederá a recibir del notario

conservador de bienes raíces los cuadernos para registros i los cuadernos para índices i le entregará una copia del acta de instalacion de la respectiva junta inscriptora.

Art. 13. Si tres dias despues de aquel en que las juntas inscriptoras deben instalarse con arreglo al artículo 10, no se hubiere presentado comisario a recibirse de los cuadernos para registros i útiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 en orden al reemplazo de los inasistentes, el notario conservador de bienes raíces dará cuenta al juez del crimen respectivo para la formacion del proceso, en el cual se procederá de oficio. No obstante este proceso, el juez del crimen mandará citar a los vocales de la junta inscriptora que no se hubiere instalado, para dentro de las veinticuatro horas siguientes. Reunidos todos los que fueren encontrados, sin esperar la citacion de los que no fueren habidos ni el reemplazo de los inasistentes, se constituirá la junta inscriptora con los que asistan, debiendo el comisario que se elija recibir dentro del tercero dia los cuadernos para registros i útiles e instalarse la junta inmediatamente despues de recibidos para proceder a las inscripciones.

Esta constitucion extraordinaria de la junta inscriptora no eximirá a los vocales de las penas a que haya lugar.

Art. 14. El notario conservador de bienes raíces entregará bajo recibo al comisario de cada junta inscriptora los cuadernos para registros i demas elementos que consten del acta. Este recibo se pondrá al pié del acta que quedará protolizada en el registro del notario mas antiguo del departamento.

El notario conservador pedirá al Presidente del Senado, durante el tiempo de las inscripciones, el número de cuadernos para registro que se estime necesario si el que hubiere remitido se viera que es insuficiente.

Art. 15. Corresponde al comisario de cada junta trasladar los artículos que reciba del notario conservador de bienes raíces al lugar en que la junta inscriptora deba funcionar, preparar la sala que se hubiere designado i tomar las medidas convenientes para el funcionamiento de la junta inscriptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran, los cuales así como los del material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de esta lei, serán de cargo al tesoro de la respectiva municipalidad.

Art. 16. La junta inscriptora, diariamente al suspenderse los trabajos, pondrá, a continuacion de la última inscripcion, una nota

en que espresará en letras el número de los individuos inscritos en el dia; firmada por todos los vocales i apoderados de los partidos presentes, quienes rubricarán las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones. Al mismo tiempo una lista con el nombre, residencia i profesion de los ciudadanos inscritos, firmada por los apoderados de los partidos, será remitida diariamente al juzgado de turno i a un diario o periódico de la cabecera del departamento para su publicacion, dejando constancia de la entrega.

Las juntas funcionarán los dias indicados en el artículo ..., de una a cuatro de la tarde.

Durante la suspension del trabajo, el comisario guardará los registros bajo su responsabilidad.

Art. 17. Las juntas inscriptoras que tuvieren a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion, deberán abrir registros separadamente para cada una de ellas i hacer en cada uno de los registros las anotaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 19. Las juntas inscriptoras harán las inscripciones sometiéndose a las reglas fijadas en el párrafo segundo del título II de esta lei.

Art. 20. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán, cinco dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que se mandarán imprimir en la forma determinada por los artículos 27, 28 i 29.

Una vez preparados los cuadernos, formará de todos ellos el inventario que determina el artículo 30 i hará una distribucion prudencial de cuadernos entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raíces respectivo, con una guia en que se espresará el contenido del paquete i que el notario conservador de bienes raíces devolverá firmada al avisar recibo del paquete. De todo lo obrado levantará acta.

La remision deberá hacerse dentro de los noventa dias siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

Se levantó la sesion.

## II.—Asuntos de que se dió cuenta

### Mensajes del Ejecutivo

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La lei número 1,727, de 28 de enero de 1905, autorizó al Presidente de la República

para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, entregase a la explotación, por el plazo de siete años, las covaderas ubicadas desde el puerto de Coquimbo hasta el de Arica, autorización cuyo plazo ya ha espirado.

A virtud de esta autorización i previa petición de propuestas públicas, se contrató con los señores Cordovez i Mac-Auliffe la provisión de guano destinado a la agricultura. Los contratistas han dado satisfactorio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el respectivo contrato.

Los beneficios que a la agricultura nacional proporciona este abono son de evidente importancia, i hai, en consecuencia, urgente necesidad en pedir nuevas propuestas públicas para seguir proporcionando a nuestros campos agrícolas este artículo.

Por estas consideraciones, i oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República, por el término de un año, para que con el acuerdo del Consejo de Estado, contrate para el consumo de la agricultura nacional, por medio de propuestas públicas i por un plazo que no exceda de siete años, la explotación de las covaderas ubicadas desde el puerto de Coquimbo hasta el de Arica.

Santiago, a 3 de julio de 1913. —R. BARROS LUCO.—*Arturo Alessandri.*

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Como aparece de los antecedentes adjuntos, el primer maquinista del muelle fiscal de Valparaíso, don Alsacio Rojas, ha desempeñado dicho puesto, sin interrupción, desde el 14 de setiembre de 1881 hasta la fecha, i se encuentra en la actualidad imposibilitado para atender a causa de su edad mui avanzada.

El señor Rojas, que ántes de ocupar el referido empleo, estuvo trabajando ocho años a las órdenes del ingeniero Mr. Hughes en la construcción del referido muelle, ha envejecido en el servicio del Estado i los informes de sus jefes inmediatos están contestes en atestiguar que, durante los treinta i dos años transcurridos desde su ingreso a la Administración Pública, observó una conducta irreprochable i se ha distinguido por la mas celosa i continua dedicación a sus tareas.

Seria, de consiguiente, una obra de justicia conceder el bien merecido descanso a este ab-

negado i buen servidor, proporcionándole a la vez los recursos suficientes para que pueda atender modestamente a la propia subsistencia en los últimos años de su vida.

Por estas consideraciones, i oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atención a los servicios prestados al país por el primer maquinista del muelle fiscal de Valparaíso, don Alsacio Rojas, concédesele el derecho de jubilar con una pensión equivalente al total de la renta asignada a su empleo por la lei número 2,764, de 28 de enero de 1913.

Santiago, a 3 de julio de 1913.—R. BARROS LUCO.—*Arturo Alessandri.*

Oficio del Ministerio del Interior

Santiago, 4 de julio de 1913.—Tengo la honra de remitir a V. E. los antecedentes relativos a un proyecto de transformación i edificación de Tomé, enviados por la Municipalidad de esa ciudad para la resolución del Congreso Nacional.

Dios guarde a V. E.—*Manuel Rivas Vicuña.*

Oficios de la Honorable Cámara de Diputados

Santiago, 3 de julio de 1913.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto de lei, remitido por el Honorable Senado, que aumenta la planta de empleados del cuerpo de vistas, creado por lei de 26 de febrero de 1897, en dos vistas primeros, dos vistas segundos, dos aspirantes a vistas de tercera clase i un pesador.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en respuesta a su oficio número 511, de fecha 12 de diciembre de 1900.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—CARLOS BALMACEDA.—*E. González Edwards, pro-Secretario.*

Santiago, 3 de julio de 1913.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto de lei, remitido por el Honorable Senado, que asigna al Superintendente de Aduanas el sueldo anual de veinticuatro mil pesos, i que deroga el artículo 4.º de la lei número 923, de 23 de febrero de 1897.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en respuesta a su oficio número 227, de fecha 7 de noviembre de 1911.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—CARLOS BALMACEDA.—  
—*E. González Edwards*, pro-Secretario.

Santiago, 4 de julio de 1913.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto de lei, remitido por el Honorable Senado, que modifica la glosa del ítem 914, de la partida 5.<sup>a</sup> del presupuesto del Ministerio del Interior, correspondiente al año 1909.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en contestacion a su oficio número 449, de fecha 24 de diciembre de 1910.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—CARLOS BALMACEDA.—  
—*E. González Edwards*, pro-Secretario.

Santiago, 4 de julio de 1913.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobacion del proyecto de lei, desechado por el Honorable Senado, que tiene por objeto reemplazar por otro el artículo 15 de la lei número 980, de 23 de diciembre de 1897.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en contestacion a su oficio número 204, de fecha 9 de agosto de 1910.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—CARLOS BALMACEDA.—  
—*E. González Edwards*, pro-Secretario.

Santiago, 4 de julio de 1913.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en la adopcion de medidas para combatir las enfermedades infecciosas, demas gastos que se orijinen por las mismas i para el sostenimiento del servicio sanitario del pais, i hasta la suma de ciento noventa i cinco mil pesos en el pago de las cuentas pendientes, provenientes de estos servicios, debiendo dejar sin inversion igual cantidad, o sea, trescientos noventa mil pesos, del ítem 4012 del presupuesto del Interior.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en contestacion a su oficio número 61, de fecha 3 de julio del actual.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—CARLOS BALMACEDA.—  
*E. González Edwards*, pro-Secretario.

Santiago, 5 de julio de 1913.—Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir las cantidades de siete millones cuatrocientos setenta i ocho mil ochocientos cuarenta i un pesos veintiocho centavos, oro de dieciocho peniques, i de tres millones cuatrocientos sesenta i seis mil quinientos cincuenta i dos pesos noventa i tres centavos, moneda corriente, en el pago de las adquisiciones hechas por el Ejército, debiendo deducirse transitoriamente estas cantidades de los fondos provenientes de empréstitos destinados a diversas obras.»

Dios guarde a V. E.—CARLOS BALMACEDA.—  
*E. González Edwards*, pro-Secretario.

Santiago, 5 de julio de 1913.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Prorrógase por dieciocho meses el plazo de tres años fijado por el artículo 3.º de la lei número 2,641, de 12 de febrero de 1913. El producto, durante el tiempo correspondiente a esta prórroga, de los aumentos de derechos de aduana que ella autoriza, se destina a reitegrar las cantidades de siete millones cuatrocientos setenta i ocho mil ochocientos cuarenta i un pesos veintiocho centavos, oro de dieciocho peniques, i de tres millones cuatrocientos sesenta i seis mil quinientos cincuenta i dos pesos noventa i tres centavos, moneda corriente, que se deducirán transitoriamente de los fondos provenientes de empréstitos destinados a diversas obras, para el pago de las adquisiciones hechas por el Ejército, hasta la concurrencia de dichas cantidades. El saldo, si lo hubiere, ingresará a fondos jenerales de la Nacion.»

Dios guarde a V. E.—CARLOS BALMACEDA.—  
*E. González Edwards*, pro-Secretario.

Informes de Comisiones

COMISION DE RELACIONES ESTERIORES.—Honorable Senado: Vuestra Comision de Rela-

ciones Exteriores ha estudiado los proyectos presentados por los honorables Senadores señores don Joaquin Walker Martínez i don Gregorio Búrgos, relativo el primero a modificar el inciso 2.º del artículo 4.º de la lei consular número 928, de 4 de marzo de 1897, en la parte que establece la participacion que a los cónsules corresponde en los emolumentos o derechos que perciban en el ejercicio de sus funciones; i relativo el segundo a introducir diversas modificaciones en esa lei.

Aunque las ideas consignadas en esos proyectos han merecido, en jeneral, la aceptacion de la Comision, ha creido ésta, sin embargo, que no era posible limitarse a introducir reformas parciales en aquella lei, dejando subsistentes algunos de los defectos que los proyectos procuran remediar, con tanta mayor razon cuanto que el presentado por el señor Búrgos exige una revision total de la lei para armonizar con él sus disposiciones.

En efecto, en el proyecto del señor Walker Martínez se disminuyen las entradas, sin duda exageradas que perciben cuatro de los Cónsules de Profesion; pero, en cambio, se deja subsistente la situacion de otros Consulados de importancia para el pais, que carecen en absoluto de renta por razon de derechos de facturas, o la tienen tan exigua, que no alcanza, unida al escaso sueldo asignado al empleo, para los gastos de vida i buen servicio del Consulado.

A este respecto se pueden citar de la enumeracion hecha en el preámbulo del proyecto del señor Walker Martínez los consulados de Roma, Burdeos, Buenos Aires, Mendoza, Neuquen, Panamá, etc., etc.

Considera por esto la Comision que, si bien debe modificarse la situacion que el desarrollo del comercio ha creado a los cuatro consulados a que se refiere el proyecto del señor Walker Martínez, es deber tambien consultar la situacion de los demas funcionarios consulares a fin de dar a estos puestos una remuneracion compatible con las necesidades de la vida en el extranjero i las exigencias del servicio.

Ha estimado por esto la Comision que debia emprender una revision jeneral de la lei, tanto para dar cabida a las justas observaciones hechas en los proyectos en estudio, cuanto para establecer diversas categorias en el personal de este servicio, como lo propone el honorable señor Búrgos. Al efecto se consultan en el proyecto Consulados Jenerales de primera, segunda i tercera clase i Consulados Particulares de las mismas categorias, a fin de

establecer la escala gradual del servicio segun la importancia de los intereses que se trata de cautelar i a fin de establecer prácticamente la profesion de Cónsul.

El proyecto que tenemos el honor de proponeros consigna a este respecto disposiciones que bastan a nuestro juicio para obtener este resultado.

La vijencia de la lei que fija el nuevo Arancel Consular ha demostrado que el sistema de remuneracion de los cónsules con un tanto por ciento de las entradas no corresponde a las necesidades del servicio ni a la equidad con que deben estar remunerados los empleados públicos. Como lo observa el señor Búrgos, el Arancel actual ha producido una sensible desproporcion en la renta consular. Algunos de estos funcionarios han llegado a obtener un aumento considerable en sus entradas, mientras otros de igual categoría establecidos en centros en que la vida tiene las mismas o mayores exigencias, no disponen sino del escaso sueldo de que gozan i de una pequeña ayuda que se les acuerda como asignacion local.

De esta manera, la renta afecta a la remuneracion de este servicio, ha aumentado considerablemente; pero su reparto en el personal se hace en forma desigual e inequitativa i sujeta a constantes alteraciones, porque el monto de los derechos consulares varía de un mes a otro.

Cree la Comision que habria conveniencia en adoptar otra base que consulte el buen servicio consular i permita, al mismo tiempo, atender el servicio diplomático.

Segun los datos suministrados a la Comision por el Departamento de Relaciones Exteriores, el total englobado de las entradas producidas por el servicio consular en 1911 alcanzó a ciento trece mil novecientas noventa i dos libras esterlinas, o sea en oro de dieciocho peniques un millon quinientos diecinueve mil ochocientos cincuenta pesos. De esta cantidad los cónsules de profesion han deducido por el quince por ciento de los derechos de certificacion de facturas, quince mil ciento ochenta i tres libras esterlinas, o sea doscientos dos mil trescientos noventa pesos oro de dieciocho peniques, quedando como entrada líquida a la Nacion noventa i ocho mil ochocientas nueve libras esterlinas, que equivalen a un millon trescientos diecisiete mil ciento veintitres pesos noventa i siete centavos oro de dieciocho peniques.

El importe de los servicios diplomático i consular en el mismo año fué el siguiente:

Sueldos i asignaciones del personal de las legaciones. Partida 4. <sup>a</sup> .....	Oro de 18 d.	\$ 774,198 18	Sueldos de los cónsules de profesion. Partida 4. <sup>a</sup> .....	\$ 215,999 97
Sueldos de los cónsules de profesion, asignaciones locales i especiales, estampillas consulares, repatriacion i auxilio de chilenos, gastos de instalacion, comisiones de cónsules de eleccion i sueldo del canciller del Callao. Partida 5. <sup>a</sup> .....		239,999 98	Asignaciones locales especiales. Consular. Partida 5. <sup>a</sup> ..	16,000
Espensas de establecimientos, viajes i comisiones de empleados diplomáticos i consulares. Item 151. Partida 6. <sup>a</sup> .....		10.000 00	VARIABLES	
Total.....		\$ 1.114.198 16	VARIABLES	
			Variabes jenerales. Diplomático. Item 126, 127, 128, 129 i 135. Partida 6. <sup>a</sup> .....	157,000
			Asignaciones locales i otros. Consulares. Partida 7. <sup>a</sup> ....	50,000
			Total.....	\$ 1.228,464 27

Segun esto, el servicio diplomático ha impuesto al pais el año 1911 un desembolso inferior a ochocientos setenta i cuatro mil ciento noventa i ocho pesos oro de dieciocho peniques i el servicio consular uno de cuatrocientos cincuenta i un mil cincuenta pesos de la misma moneda, quedando un excedente de trescientos veintitiete mil novecientos setenta i cuatro pesos, oro de dieciocho peniques.

El total de las entradas producidas por el servicio consular en 1912 alcanzó a ciento diecinueve mil trescientos ochenta i ocho libras dos chelines i diez peniques, o sea en oro de dieciocho peniques un millon quinientos noventa i un mil novecientos setenta i cinco pesos veintidos centavos. De esta cantidad los cónsules de profesion han deducido por el quince por ciento de los derechos de certificacion de facturas: dieciocho mil seiscientos setenta i dos libras, o sea en oro de dieciocho peniques, doscientos cuarenta i ocho mil novecientos un pesos cuarenta i cuatro centavos, quedando como entrada líquida a la Nacion: cien mil setecientas dieciseis libras, que equivalen a un millon trescientos cuarenta i tres mil setenta i tres pesos setenta i ocho centavos, oro de dieciocho peniques.

El importe de los servicios consulares i diplomáticos en el mismo año fué el siguiente:

GASTOS FIJOS

Legaciones. Partida 3. <sup>a</sup> .....	Oro de 18d.	\$ 789,464 30
---	-------------	---------------

En consecuencia, en el año 1912 el servicio diplomático ha impuesto un gasto de novecientos cuarenta i seis mil cuatrocientos sesenta i cuatro pesos treinta centavos, oro de dieciocho peniques i el consular doscientos ochenta i un mil novecientos noventa i nueve pesos noventa i siete centavos, oro, lo que hace un total para ambos servicios de un millon doscientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta i cuatro pesos veintisiete centavos. Queda, en consecuencia, un excedente de ciento catorce mil seiscientos once pesos cincuenta centavos, oro de dieciocho peniques.

El monto anual de los gastos ordinarios consultados en el proyecto que tenemos el honor de proponeros ascenderia a las cantidades siguientes en oro de cuarenta i ocho peniques:

Sueldos de los cónsules de profesion. ....	\$ 150,600
Asignaciones para local i demas gastos . . . . .	37,200
Dos por ciento sobre las entradas consulares . . . . .	14,935
Total . . . . .	\$ 202,735

lo que representa, en oro de dieciocho peniques, la suma de quinientos cuarenta mil seiscientos trece pesos.

En esta suma no se han computado las entradas por derechos notariales, que son de escasa importancia; los derechos de los cónsules de eleccion, ni los gastos de establecimiento, viajes i promociones o sueldos de canciller; por lo cual puede prudentemente considerarse que el servicio consular impondrá al Estado un desembolso no superior a seiscientos mil pesos oro de dieciocho peniques.

Tomando por base las entradas de 1912, que sin duda no serán inferiores a las del año en curso, quedaria un sobrante para atender al servicio diplomático de un millon de pesos de la misma moneda, lo que permitiria cubrir los gastos de este servicio i darle una organizacion i desarrollo que mejor consulte los intereses del pais.

Podria, pues, establecerse como precepto legal que la renta del servicio consular debe considerarse permanentemente asignada al costo de este servicio i del personal diplomático de la República dándoles así a uno i otro mayor estabilidad, ya que no quedarian subordinados a las consideraciones de economías o de equilibrio en los presupuestos que suelen introducir modificaciones en la presentacion exterior del pais, con menoscabo de sus intereses i de su prestijio.

Considera ademas la Comision que habria conveniencia en revisar el Arancel Consular, tanto para salvar algunas omisiones i defectos de que adolece i modificar en algunos puntos la tarifa, cuanto para ajustar mejor los derechos que en él se establecen al cobro en moneda extranjera; pero la iniciativia de esta revision no corresponde al Senado.

La Comision no creeria terminada su labor sin anunciar su propósito de armonizar la forma del servicio consular con el despacho de los proyectos de reorganizacion del servicio diplomático i del Departamento de Relaciones Exteriores que se encuentran sometidos al Senado.

En mérito de estas consideraciones, tenemos el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º El servicio consular de la República de Chile estará a cargo de cónsules de profesion i cónsules de eleccion, que se dividirán en cónsules jenerales i cónsules particulares.

Para los efectos de los emolumentos asignados a su empleo, los cónsules de profesion se dividirán en cónsules de primera, segunda i tercera clase.

El personal de los cónsules de profesion será el siguiente:

- Cinco cónsules jenerales de primera clase;
- Cinco cónsules jenerales segunda clase;
- Seis cónsules jenerales de tercera clase;
- Ocho cónsules particulares de primera clase; i hasta
- Doce cónsules particulares de segunda clase.

Habrá ademas los cónsules particulares de tercera clase o vice-cónsules que determine el Presidente de la República.

Los cónsules jenerales i los cónsules particulares de primera i segunda clase deberán ser ciudadanos, chilenos.

Los cónsules honorarios o de eleccion podrán ser nombrados en todos los lugares que el Presidente de la República determine.

Art. 2.º El Presidente de la República podrá nombrar cancilleres que ausilien a los cónsules jenerales, siempre que el recargo de trabajo de estas oficinas i el monto de las entradas que perciban justifiquen esta medida.

Art. 3.º Los cónsules de profesion no podrán ejercer el comercio ni desempeñar otra ocupacion estraña ni servir en propiedad, Consulado o ajencia consular de otro pais. Para servir accidentalmente alguno de estos cargos, necesitarán permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores o en caso de urgencia, de la Legacion acreditada en el pais en que residen.

Art. 4.º Los emolumentos o derechos que los funcionarios consulares percibieren en el ejercicio de sus funciones pertenecerán al Estado, sin mas escepcion que las establecidas en los artículos 7.º 10 i 16 de la presente lei.

Art. 5.º Los funcionarios consulares percibirán los sueldos mensuales que a continuacion se espresan:

	Oro de 48 d.
Cónsules jenerales de primera clase.....	£ 100 = \$ 500
Cónsules jenerales de segunda clase.....	90 = 450
Cónsules jenerales de tercera clase.....	80 = 400
Cónsules de primera clase.....	60 = 300
Cónsules de segunda clase.....	50 = 250
Cancilleres.....	20 = 100

Los cónsules de tercera clase o vice-cónsules no tendrán otra remuneracion que la asignada por esta lei a los cónsules honorarios.

Art. 6.º Se asigna mensualmente para gastos de alquiler de local, gastos de oficina i empleados subalternos, las cantidades siguientes:

	Oro de 18 d.
Cónsules jenerales.....	£ 20 = \$ 100
Cónsules particulares.....	15 = 75

Art. 7.º Los cónsules de eleccion no serán rentados. Percibirán como única compensacion de sus servicios i de los gastos de toda clase

que el desempeño del cargo les impusiere, el valor de los derechos que recauden hasta una suma que no exceda de cuatrocientas libras i que deducirán de las entradas percibidas durante el mes.

El Presidente de la República podrá acordar tambien a los cónsules de eleccion una asignacion local que no exceda de ciento veinte libras esterlinas en el año, tomando en cuenta la importancia del Consulado i los beneficios que reporte a los intereses del pais.

Art. 8.º Para ser nombrado Cónsul Jeneral de Profesion se necesita haber desempeñado el cargo de Cónsul de primera clase a lo ménos por tres años.

Para ser nombrado Cónsul de Profesion de primera clase se necesita haber desempeñado el cargo de Cónsul de segunda clase por dos años a lo ménos.

Para ser nombrado Cónsul de segunda o tercera clase o Canciller se requiere:

1.º Tener no ménos de veintiun años ni mas de cincuenta i acreditar antecedentes honorables.

2.º Conocer el idioma castellano i hablar i escribir el del pais a que haya de ser destinado.

Esta última circunstancia se considerará llenada si el candidato justifica ante la comision correspondiente hablar i escribir correctamente frances e ingles o frances i aleman, si se trata de la designacion de un funcionario consular para un pais en que alguno de estos idiomas no sea la lengua nacional.

3.º Haber hecho el curso especial que determine el Presidente de la República en el reglamento consular.

Estos requisitos deberán ser acreditados ante una comision i en la forma que el reglamento determine.

Art. 9.º Para ser nombrado Cónsul de Eleccion se requiere contar con los recursos que permitan vivir con independencia i decoro o ejercer una profesion o industria honrosa i gozar de consideracion social en la localidad.

Será motivo de preferencia, respecto de los estranjeros, el conocimiento del idioma español, haber residido algun tiempo en Chile o tener intereses comerciales en la República.

Art. 10. Para atender a los gastos de oficina, correspondencia, empleados auxiliares o cualquiera otro no previsto en esta lei, los cónsules jenerales o particulares percibirán, ademas del sueldo asignado a su empleo, el dos por ciento de lo que produzca al año el derecho de certificacion de los documentos o

facturas comerciales que hubieren autorizado o visado.

Art. 11. Los funcionarios consulares rentados tendrán derecho a recibir, para gastos de establecimiento, al tiempo de ser nombrados, la suma correspondiente a dos meses del sueldo que les corresponda segun su clase.

Tendrán ademas derecho, para hacerse cargo de su destino, a pasajes para ellos i su mujer i la tercera parte del de sus hijos menores de edad; i este mismo derecho tendrán en caso de traslacion o promocion, supresion del puesto o imposibilidad física para desempeñarlo i en caso de renuncia por causas justificadas despues de cuatro años de servicio.

Art. 12. El funcionario consular que supliere accidentalmente otro de igual o superior categoría, percibirá los emolumentos que le correspondan en conformidad al artículo 10.

Si la suplencia fuere por licencia que exceda de treinta dias o por razon de vacancia del cargo, tendrá ademas derecho a la parte de sueldo que le corresponda por el tiempo servido.

Art. 13. Los funcionarios diplomáticos que tuvieren a su cargo una oficina consular rentada, percibirán, ademas de su sueldo, la mitad del correspondiente a los funcionarios consulares i los derechos establecidos en el artículo 10.

Los funcionarios consulares que desempeñaren interinamente funciones diplomáticas, percibirán ademas la cuarta parte del que corresponda al cargo diplomático para que fueren nombrados.

Art. 14. Los funcionarios consulares rentados son empleados públicos, i para los efectos de su jubilacion se rejirán por las leyes respectivas, computándose cada libra esterlina a razon de cinco pesos moneda corriente.

Art. 15. Los cónsules de profesion no podrán ausentarse del lugar de sus funciones sino por breves dias i por razones justificadas, debiendo obtener para ello previamente autorizacion de la Legacion de Chile, la cual en cada caso debe dar cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de las autorizaciones que hubiere otorgado.

Los que hubieren permanecido mas de cuatro años consecutivos en el desempeño del cargo i no tuvieren observaciones pendientes en sus cuentas, tendrán derecho a una licencia con sueldo íntegro para venir a Chile por un tiempo que no exceda de seis meses.

En este caso tendrán derecho a que les sean abonados los gastos de su trasporte, el de s

mujer i la tercera parte del de sus hijos menores de edad. El mismo auxilio les será acordado para volver a su puesto.

Art. 16. Los cónsules jenerales i particulares son ministros de fe pública para los efectos de los actos notariales o de estado civil que se otorguen ante ellos, ya sea por chilenos residentes en el extranjero o por extranjeros para tener efecto en Chile.

El Presidente de la República establecerá en el reglamento consular los libros de registro i formularios que para este efecto deben llevar los cónsules i las demas condiciones a que deben estos funcionarios someterse en el ejercicio de su cargo.

Como remuneracion de estos servicios percibirán el veinticinco por ciento de los derechos correspondientes, segun el arancel consular a los actos notariales pasados ante ellos.

Art. 17. Las autoridades de la República a las cuales se les presenten manifiestos de carga o cualquier otro documento sin legalizacion i visacion consular, siendo este requisito obligatorio, cobrarán los derechos correspondientes para ser acreditados al funcionario consular que corresponda con la multa a favor del Fisco establecida en el arancel consular.

La infraccion de esta disposicion hará solidariamente responsable al empleado o empleados que deben recibir o visar el documento.

Art. 18. Todos los cónsules de Chile sean de profesion o de eleccion, rendirán el primer dia de cada trimestre, a contar del 1.º de enero de cada año, cuenta detallada de los emolumentos percibidos en el trimestre anterior i del movimiento de la oficina.

Esta cuenta deberá ser remitida por los cónsules jenerales al Ministerio de Relaciones Exteriores i a la Tesorería de Chile en Lóndres i una copia de ellas a la Legacion de Chile en el pais en que el cónsul resida.

Los cónsules particulares la remitirán en tres ejemplares por intermedio de los cónsules jenerales de quienes dependan.

Art. 19. Los funcionarios consulares que no comprobaren el cobro de los derechos consulares en la forma establecida en el Reglamento o no los anotaren en la factura correspondiente, sufrirá una multa igual al duplo del valor de dichos derechos; i en caso de reincidencia dentro de un período de dos años o en caso de no rendirse la cuenta establecida en el artículo anterior, deberán ser destituidos i perderán, sin perjuicio de las responsabilidades que les afecten, el derecho a pasajes de regreso i a la jubilacion establecida en los artículos 11 i 14 de esta lei.

Para estos efectos, todas las autoridades de la República ante la cual se presentaren documentos sujetos al cobro de derechos consulares, deberán llevar un libro especial de anotacion de dichos derechos; i en caso de que ellos no aparecieren cargados o no lo fueren debidamente, deberán dar cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, so pena de hacerse solidariamente responsables de la infraccion.

Art. 20. Los conocimientos de las naves que lleguen a los puertos de la República deberán estar visados por los cónsules de los puertos de procedencia.

Las facturas de mercaderías deberán igualmente estar visadas por el cónsul del lugar de procedencia de dichas mercaderías o por los cónsules de los puertos de embarque o de la frontera de ingreso terrestre. Las facturas de mercaderías enviadas por correo deberán igualmente ser visadas por el funcionario que corresponda, siempre que el valor declarado de ellas exceda de cinco libras esterlinas.

Las facturas de mercaderías visadas en el puerto de embarque que pasen en tránsito por otros consulados, no están sujetas a nueva visacion.

Art. 21. Todos los derechos consulares se pagarán por medio de estampillas que serán adheridas a los respectivos documentos e inutilizadas en la forma establecida en el Reglamento.

El Presidente de la República hará emitir para este objeto estampillas de los valores siguientes: diez, veinte i cincuenta centavos; uno, dos, cinco, diez i cincuenta pesos.

Art. 22. Para responder a los cargos que pudieren resultar contra su conducta funcionaria, los cónsules de profesiones prestarán fianza a satisfaccion del Director del Tesoro si se encuentran en Chile, i a satisfaccion del Ministro de la República acreditado en el pais en que van a desempeñar sus funciones, si se hallan en el extranjero. Esta fianza será equivalente a un año del sueldo asignado a su empleo.

Para que la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres los provea de estampillas consulares, los cónsules de eleccion deben previamente rendir, a satisfaccion de dicha oficina i en la ciudad en que residan, una fianza equivalente a la mitad del valor que representen esas estampillas.

Art. 23. El Presidente de la República dictará dentro del término de seis meses, un Reglamento Consular en el cual establecerá las reglas a que deberá sujetarse el Cuerpo

Consular en el desempeño de sus funciones, la forma en que debe llevarse la contabilidad i hacerse rendicion de cuentas i los deberes i atribuciones que corresponden a esos cargos; i desde la fecha de este reglamento entrará en vigor la presente lei.

Art. 24. Queda autorizado el Presidente de la República para nombrar

Cónsules jenerales de primera clase en:

Alemania (Hamburgo);  
Francia (Paris);  
Gran Bretaña (Liverpool);  
Bélgica (Amberes);  
Estados Unidos (Nueva York);

Cónsules jenerales de segunda clase en:

Gran Bretaña (Lóndres);  
Panamá i Centro América (Panamá);  
República Arjentina (Buenos Aires);  
Perú (Callao);  
Bolivia (Oruro o la Paz);

Cónsules jenerales de tercera clase en:

Italia (Roma);  
España (Barcelona);  
Estados Unidos (San Francisco de California);

Japon (Yokohama);  
Cuba (Habana);  
Ecuador (Guayaquil); i

Cónsules particulares de primera clase en las ciudades de:

Cardiff;  
Jénova;  
Moyendo;  
Mendoza;  
Neuquen;  
Montevideo;  
Calcutta;  
New Castle (Australia).

Los cónsules particulares de segunda clase serán nombrados en los lugares que designe el Presidente de la República, segun lo exijeren las necesidades del comercio o la proteccion de los intereses de los chilenos.

Art. 25. Los Consulados de la República están sujetos a la inspeccion de los Ministros diplomáticos de Chile acreditados en el pais en que residan.

Estas inspecciones deberán practicarse cada vez que el Presidente de la República lo determine, i especialmente si hubiere atraso en las cuentas del Consulado o no aparecieran éstas debidamente documentadas; si la conducta del cónsul hubiere dado lugar a quejas o reclamaciones justificadas, o si notaren al-

teraciones anormales en las entradas del Consulado.

Art. 26. Desde la vijencia de la presente lei quedará derogada la lei número 928 de 4 de marzo de 1897 i las demas leyes en lo que fuesen contrarias a la presente.

Sala de Comisiones, 30 de junio de 1913.  
—*Eliodoro Yáñez.*—*Vicente Reyes.*—*J. Walker Martínez.*—*F. Lascano.*

COMISION DE HACIENDA.—Honorable Senado: Vuestra Comision de Hacienda ha tomado en consideracion la mocion presentada por el honorable Senador don Carlos Aldunate Solar, en que propone un proyecto de lei que declara embargable, en determinadas condiciones, la propiedad salitrera i reconoce personería a las asociaciones que se constituyan con el fin de servir de intermediarias para la contratacion de préstamos garantizados con dicha propiedad.

El desarrollo de la industria salitrera exige la inversion de capitales mui considerables, que son difíciles de obtener en el pais i aun en el extranjero, por las trabas que ha puesto la lejislacion a los préstamos que pudieran ocasionarse con la propiedad de los yacimientos salitrales.

La condicion de no ser embargable esta propiedad, si por una parte ha podido poner a cubierto a sus dueños de ciertos abusos de los capitalistas, ha alejado por otra de esta industria los elementos mas necesarios para su prosperidad. I parece llegado el caso de renunciar siquiera parcialmente a las garantías de la inembargabilidad absoluta, a fin de preparar con medios eficaces la nacionalizacion de la referida industria.

Aceptando que las salitreras puedan embargarse i enajenarse en los juicios ejecutivos en que se persiga el cumplimiento de determinadas obligaciones muturias, provenientes de préstamos destinados al beneficio de aquella industria, se habrá facilitado la cooperacion de los capitales de crédito en la explotacion de las salitreras, sin suprimir del todo el principio de la inembargabilidad que ha sido en ocasiones provechoso i que puede todavía tener aplicaciones útiles en los casos jenerales.

Establecida esa base, convendria tambien facilitar los medios para acercar los capitales a la industria i con tal fin el proyecto del honorable señor Aldunate Solar propone el reconocimiento de la personalidad de las asociaciones que pudieran servir de intermediarias entre los que necesitan i los que ofrecen el capital.

Para la contratacion espedita de los empréstos hace falta crear en el pais este organismo, tan útil en las operaciones de crédito: el intermediario que recibe las proposiciones del industrial, examina sus condiciones i garantías, i, una vez allanado a contratar el préstamo, compromete su firma ante los tomadores de bonos, vijila la marcha del negocio, i se encarga de percibir i distribuir la parte de las utilidades que a título de intereses corresponda.

Vuestra Comision de Hacienda estima, pues, que conviene dar a este organismo vida legal en nuestro pais i acepta en consecuencia las disposiciones respectivas que se encuentran en el proyecto del honorable señor Aldunate Solar.

Las ideas fundamentales que dejamos expresadas están consignadas en los dos primeros artículos de dicho proyecto. Los artículos 3.º, 4.º i 6.º, que reglamentan la constitucion i funcionamiento de las asociaciones a que nos hemos referido, no nos merecen observacion i estimamos tambien aceptable el artículo 5.º que hace estensivas las disposiciones de la lei en proyecto a los préstamos con hipoteca de minas que no sean de salitre, siempre que los autorice el Presidente de la República, con informe de la Sociedad Nacional de Minería sobre si los fondos son proporcionados al objeto industrial a que se desea destinarlos.

En consecuencia, la Comision os propone que presteis vuestra aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Por escepcion a lo prescrito en el artículo 155 del Código de Minería, las salitreras se podrán embargar i enajenar en los juicios ejecutivos en que se persigue el cumplimiento de obligaciones mutuarías pagaderas en no ménos de cinco anualidades con sus intereses i provenientes de préstamos destinados a instalar oficinas de beneficio o sus accesorios de campamento, arreglos i cañerías de agua, vías de trasporte i al capital de movimiento del negocio.

Art. 2.º La lei reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones de tomadores o tenedores de bonos nominativos, a la orden o al portador, de un negocio salitrero para el efecto de tener una representacion legal que contrate préstamos hipotecarios, ejerza los derechos inherentes a los créditos de esta naturaleza, tome en la administracion del negocio la intervencion que le otorgue el deudor, reparta los dividendos de intereses i de

capital entre los tenedores de los bonos, cancele parcial o totalmente la hipoteca, todo en conformidad a los estatutos de la asociacion.

Art. 3.º Estas asociaciones se formarán por escritura pública inscrita en el registro de comercio de su domicilio i en la Direccion del Tesoro, publicada en el *Diario Oficial* i por cinco veces en un periódico del mismo departamento i, a falta de periódicos, por carteles fijados en tres de los parajes mas públicos de dicho domicilio. Estos requisitos deben llenarse dentro de treinta dias contados desde la fecha de la escritura.

Art. 4.º En el instrumento de formacion deben designarse con las respectivas indicaciones del nombre, apellido, profesion, domicilio, jiro o razon social de las personas naturales o jurídicas que tendrán la representacion legal de la asociacion. Se deberá tambien establecer el domicilio i el modo de reemplazar al representante legal que falte por fallecimiento, renuncia, remocion u otra causa prevista en el estatuto.

Cuando por inobservancia o insuficiencia de las disposiciones establecidas o por cualquiera otra causa, faltare el representante legal, tomará la representacion de la asociacion el Director del Tesoro, a instancia de cualquiera de los tenedores de bonos.

Art. 5.º Las disposiciones de esta lei son aplicables a los préstamos con hipoteca de minas que no sean de salitre, siempre que sean autorizados por el Presidente de la República con informe de la Sociedad Nacional de Minería, sobre si son proporcionados al objeto industrial a que están destinados los fondos.

Art. 6.º Las asociaciones de tenedores de bonos formadas en el extranjero, con arreglo a las leyes del respectivo pais, gozarán de los beneficios de esta lei, sometiéndose a sus disposiciones.

Sala de Comisiones, 2 de julio de 1913.—*Manuel Salinas*.—*G. Búrgos*.—*Pedro N. Montenegro*.—*José M. Cifuentes*, Secretario.

COMISION DE GUERRA I MARINA.—Informe recaido en la solicitud de don Víctor Barros Merino, cirujano de Ejército, absolutamente retirado del servicio, en que pide abono de tiempo.

COMISION REVISORA DE PETICIONES.—Informe relativo a la mocion en que los señores Senadores don Fernando Lazcano i don José Tocornal proponen un proyecto de lei que concede a doña Ester Abé, viuda del archivero del Senado don Eduardo Pérez R., i a sus

hijos menores, el goce de una pension de doscientos pesos mensuales.

### Telegramas

Rio Janeiro, 6 de julio de 1913.—A S. E. Presidente Senado chileno.—Em nome do Senado Brasileiro rogo a V. E. receber e apresentar ao Senado chileno mais sinceras e cordias agradecimentos pela fraternal manifestação de pesar com que esa alta Corporação que tao bem representa os nobles sentimientos do jeneroso povo amigo se dignou participar do luto do Brasil pelo fallecimiento Campos Salles apresento a V. E. com os meus agradecimentos pesscaesos ardentes votos que formule pela grandeza da nação chilena e pela efecildade pesoal de V. E.—*Pinheiro Machado*.

Iquique, 6 de julio de 1913 — Señor Presidente de la Cámara de Senadores. — Santiago.—Sociedades obreras, consumidores en jeneral, industriales, comerciantes i vecindario de Tarapacá, piden al señor Presidente de la Cámara de Senadores preste su apoyo a esta peticion, relativa a suprimir el aumento del impuesto con que se piensa gravar la madera, especialmente a la de pino oregon, puesto que aprobado tal proyecto de aumento de derechos, sus efectos serian perniciosos para esta provincia i para todo el norte del pais.

I para hacer esta iusta peticion nos fundamos en que la madera de pino es la empleada en todas las construcciones en oficinas salitreras i ciudades del norte del pais i ello es porque el pino es la única que resiste al clima seco i ardiente de esta rejion; pues las que vienen del sur ademas de torcerse i no servir con tal motivo, son de corta duracion, porque se apolillan con mucha facilidad, destruyéndose i pulverizándose en poco tiempo.

Debemos agregar la dificultad de obtenerla en tiempo i condiciones de madurez i sequedad necesarios, i finalmente diremos que estas maderas, ademas de ser inapropiadas para esta rejion i adolecer de vicios e inconvenientes graves, es mas cara que la extranjera, puesta a bordo en Iquique.

Imponer nuevo gravámen a maderas extranjeras, especialmte al pino oregon, no importa proteger la madera de procedencia nacional, cuyo empleo, como decimos, es inadecuado para esta rejion, sino que tal gravámen

importaria elevacion crecida de precios de construcciones i habitaciones, especialmente las para obreros, i obligaria a emplear fierro i concreto en construcciones, elementos de mucho valor, puesto que la madera nacional es absolutamente inapropiada.

Es, pues, de estricta justicia nuestra peticion, la que tambien hemos hecho ante nuestra primera autoridad en la provincia, i ella, como nosotros, penetrada en la justicia, gravedad e importancia de la causa, remite, como remitimos por primer vapor al Supremo Gobierno i a V. E. notas i memoriales dando el alcance del proyecto de lei i de sus perniciosas consecuencias para toda la rejion norte del pais.

Por la Sociedad de Artesanos i Socorros Mutuos, E. Carmona.—Por la Sociedad de Panaderos, Luis A. Zepeda O.—Por la Sociedad Union de Estibadores i Jornaleros Marítimos, José R. Rivera.—Por la Gran Union Marítima, Moscoso Flores.—Por la Sociedad Protectora de Trabajadores, Leoncio A. Galleguillos Z.—Por la Sociedad Internacional i Caja de Ahorros La Union Marítima, Cárlos M. Aviño.—Manuel Chinchilla.—Por sucesion de Machiavello i Cía, M. Machiavello.—Por Machiavello, Soliniano i Cía., F. Hill.—Monkarzel Hnos.—Venancio L. Sobral.—Borno i Cía.—R. Barrios i Cía.—Por sucesion Luis Olmos, Elisa C. v. de Olmos.—Por Wing Chong Tay i Cía., R. Chines.—Domínguez Hnos.—Por sucesion Man Voton, L. Zañartu.—Cuneo Hnos.—Por Severino Mattei, G. Mattei.—J. A. Costa.—Costa i Cía.—Juan Pelle-rano i Cía.—R. Zanata.—José Solari i Cía.—Francisco Canesa i Cía.—B. Gassara Braig.—Casanello C.—C. Silva.—Blas Arata.—Abadia Marro Márquez.—Sing Chong i Cía.—Por sucesion P. Baglioli, P. Baglioli.—A. Fernández i Cía.—Sesserego i Cía.—Por José Moldes, A. Veigas Moldes.—Gajo i Cía.—Chiappe Hnos.—Enrique Bermúdez.—A. Molfino.—A. Viera Gallo.—M. Pinto A.—Sucesion Enrique Zanelli.—A. Castro.—Jerman Brain.—Juan Vodnizza.—F. Javier Hurtado.—Por Alfredo E. Zanelli, A. Castro.—Por Jeney v. de Zanelli, A. Castro.—Por la Compañía de Salitre i Ferrocarril Agua Santa, A. Syers.—Por Nicolas Zanelli, A. Castro.—Por Larrigton, Morrinson i Cía., W. D. Pettie.—Por Cucharan, Jones i Cía., Cob. B. Lui.—Por Mariano Castro, A. Castro.—Guillermo Bonilla.—Por Lockettleros i Cía., V. O. Simon.—Por *El Tarapacá*, Cárlos Valdes V.—Por A. L. Isaacson, C. Nicholli.—F. Ojena.—Francisco Ortiz.—Jeorje Jeffery.—J. Oneto.—C. Subercaseaux.—J. Osega.—Por *El Nacional*, Luis Vergara

Vergara.—P. Guldemont.—Por Imprenta *La Patria*, R. Ramírez.—H. Holley.—Por The Liverpool Nitrate Co. Ld., Samuel Murloch.—Por The Lagunas Syndicate Ld., Johnson Hogate.—Por The Colorado Nitrate Cia. Ld., I. Sion.—Por The San Lorenzo Nitrate Cia. Ld., Samuel Murloch.—M. Cicarelli i Cia.—Bahurizza, Briceño i Cia.—Por Nitrate Agencies Ld., C. Brett Managins, director.—Por Perpetti Jeffery i Cia., Tomas Scott.—Jerman Brain.—J. M. Bravo.—A. Ramírez Montaner.—M. Cicarelli.

### Presentacion del Centro Industrial i Agricola

El Centro Industrial i Agricola de Santiago, pide que, en atencion a los intereses del pais, se legisle, a la mayor brevedad, sobre la necesidad de dar mayor estension a las disposiciones que consigna el proyecto de Código Sanitario referentes a la internacion de animales contaminados de enfermedades contagiosas, i sobre policía sanitaria animal.